

CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO

REGLAMENTO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO

CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO

REGLAMENTO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO

TITULO I

DE LA SOBERANIA DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO

Artículo 1º.- El Congreso Constituyente Democrático es autónomo y soberano y representa a la Nación.

TITULO II

ORGANIZACION DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO

Capítulo I

Normas Generales

Artículo 2º.- El Congreso Constituyente está integrado por los ochenta congresistas de la República elegidos el 22 de noviembre de 1992 y oportunamente proclamados por el Jurado Nacional de Elecciones. Su mandato dura hasta el 26 de julio de 1995. Tiene por finalidad reformar, total o parcialmente, la Constitución Política de 1979 y asumir las funciones que dicha Constitución confiere al Senado, a la Cámara de Diputados y al Congreso de la República. Su funcionamiento se rige por las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 3º.- La función de congresista es a tiempo completo. Queda prohibido desempeñar cualquier ocupación o ejercer cualquier profesión durante las horas de funcionamiento regular del Congreso.

Es incompatible el mandato del congresista con el ejercicio de cualquier otra función pública, excepto la de Ministro de Estado y el desempeño, previa autorización del Congreso, de comisiones extraordinarias de carácter internacional. Es asimismo incompatible con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario, miembro del directorio de empresas que tienen contratos de obras, suministro o aprovisionamiento con el Estado o que administren rentas o presten servicios públicos.

Es también incompatible con cargos similares en empresas que, durante el mandato del congresista, obtengan concesiones del Estado, así como con las del sistema crediticio financiero, supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros.

Los congresistas están prohibidos de:

1. Intervenir como miembros del directorio, abogados, apoderados o representantes de bancos estatales, bancos asociados o empresas públicas o de economía mixta.

2. Tramitar asuntos particulares de terceros ante los organismos públicos.

3. Celebrar, por sí o por interpósita persona, contratos con la administración pública, salvo las excepciones previstas por la ley.

4. Ocupar cualquier cargo rentado, salvo el de Ministro de Estado o el de profesor universitario. En este caso, a tiempo parcial.

Los congresistas no pueden ejercer representación, asesoría, ni defensa ante institución alguna ni ante el Poder Judicial, salvo en causa propia, de su cónyuge o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Los congresistas no pueden ejercer reservadamente acción alguna ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o en representación de sí mismos o de terceras personas. Cualquier irregularidad de la que un congresista tuviere conocimiento debe canalizarla por escrito, a través del Oficial Ma-

yor, directamente al funcionario responsable, con copia a la Comisión de Fiscalización; y, si fuere necesario, con apercibimiento de promover una comisión investigadora, si la irregularidad persiste. El respectivo funcionario da respuesta en el término de diez días bajo la responsabilidad de ley.

Los congresistas que incumplieren las prohibiciones de este artículo pueden ser denunciados por el Consejo Directivo ante el Pleno.

La Comisión de Constitución y de Reglamento resuelve los casos particulares que se le presentan en consulta.

Artículo 4º.- El cargo de congresista es irrenunciable. Tiene las obligaciones y derechos que corresponden a diputados y senadores. El congresista percibe remuneración y bonificaciones conforme al Art. 60º de la Constitución, las que, en consecuencia no pueden ser inferiores a las que corresponden a los ministros de Estado o a los magistrados de la Corte Suprema. Las sanciones disciplinarias que impone el Congreso a los parlamentarios pueden ser de amonestación y suspensión. La de suspensión no excede de ciento veinte días de legislatura.

Los congresistas presentan, por intermedio de la Oficialía Mayor, y antes del 30 de enero de 1993, y nuevamente al final de su mandato, una declaración jurada de bienes y rentas, bajo firma legalizada notarialmente.

Artículo 5º.- Los congresistas no están sujetos a mandato imperativo. No son responsables ante autoridad ni tribunal alguno por los votos u opiniones que emiten en el ejercicio de sus funciones. No pueden ser procesados ni presos, sin previa autorización del Congreso, hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso dentro de las veinticuatro horas, a fin de que el Congreso autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento.

Artículo 6º.- El mandato legislativo vaca por las siguientes causas:

1. Muerte.
2. Incapacidad permanente comprobada médicamente que inhabilite en el ejercicio de congresista y que sea declarada así por el Congreso.
3. Destitución, si se dictare sentencia condenatoria firme por delito doloso. Y
4. Inasistencia injustificada conforme al Art. 170º de la Constitución.

Artículo 7º.- El ejercicio del cargo de congresista se suspende si el impedimento a que se refiere el inciso 2) del artículo anterior fuere temporal.

También se suspende el ejercicio del congresista por sanción, debida a inasistencia injustificada a seis sesiones consecutivas o diez alternadas de Plenarias o de Comisiones en la misma legislatura. En tal caso, la suspensión es por ciento veinte días sin goce de haber, más una multa adicional equivalente a ciento veinte días de remuneración.

Artículo 8º.- Entiéndese por "número hábil" el número de congresistas elegidos e incorporados, con exclusión de los congresistas elegidos pero no incorporados, de los ausentes del territorio nacional con autorización del Congreso, de los que gocen de licencia, o de los que incurran en algunas de las causales de vacancia o suspensión previstas en el Artículo 6º del presente Reglamento.

Artículo 9º.- Es deber del congresista estar en comunicación permanente con la ciudadanía para cumplir con las tareas del Congreso y con su función de representante.

Capítulo II**Organos**

Artículo 10°.- Son órganos del Congreso Constituyente Democrático:

1. El Pleno del Congreso.
2. El Consejo Directivo.
3. La Mesa Directiva.
4. Las Comisiones.

Artículo 11°.- Las funciones de apoyo y administración del Congreso están a cargo de:

1. El Comité de Asesoramiento del Consejo Directivo.
2. La Gerencia General y la Oficialía Mayor.
3. La Oficina de Auditoría Interna.

Capítulo III**Pleno del Congreso Constituyente Democrático**

Artículo 12°.- El Pleno del Congreso está integrado por el número legal de congresistas bajo la presidencia de su Presidente. En él, se discuten y aprueban las nuevas normas constitucionales, los proyectos de ley y los acuerdos previstos por la Constitución. El Pleno declara si ha o no lugar a las acusaciones contra los funcionarios a que se refiere el Artículo 183° de la Constitución de 1979. Asimismo, en él se escuchan al Consejo de Ministros y a los ministros por separado cuando son invitados o interpelados por el Congreso; y se votan las mociones de censura o de confianza; y se defina los demás asuntos que en este Reglamento se contemplan.

El Presidente del Congreso tiene voto dirimente. Puede, sin embargo, ocupar un escaño para tomar parte en el debate. En ese caso, cede la Presidencia a quien corresponda.

Los ministros pueden concurrir en conjunto o separadamente a las sesiones y participar en sus debates.

Artículo 13°.- El quórum para las sesiones del Congreso es de la mitad más uno del número legal de congresistas.

Artículo 14°.- El Presidente del Congreso conmina a concurrir a los congresistas, cuya inasistencia impida la instalación o el funcionamiento del Congreso. El requerimiento se hace por tres veces en el plazo de quince días. El tercer requerimiento se realiza bajo apercibimiento de declararse la vacancia automática del cargo. Producida ésta, el Presidente comunica tal hecho al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones para que proceda a anular las credenciales correspondientes, y a llamar a los candidatos suplentes, conforme a ley, en el orden en el que aparecen en las listas electorales respectivas.

Artículo 15°.- El Congreso se reúne en sesión plenaria por lo menos una vez por semana. Este régimen puede ser modificado por el Consejo Directivo. El Presidente convoca también cuando así lo solicite por lo menos un tercio del número legal de congresistas.

La Oficialía Mayor, con veinticuatro horas de anticipación, como mínimo, pone en conocimiento de los congresistas la agenda correspondiente que incluye el texto de los proyectos de ley expeditos para su discusión, y los dictámenes respectivos.

Artículo 16°.- El 28 de julio de cada año el Presidente de la República concurre al Pleno del Congreso para dirigir su Mensaje a la Nación.

Asimismo, dentro de los treinta días siguientes a la designación de nuevo gabinete, el Presidente del Consejo de Ministros concurre al Pleno del Congreso, acompañado de los demás Ministros, a fin de exponer y debatir el Programa General del Gobierno y las principales medidas políticas y legislativas que requiere su gestión. La exposición no da lugar a voto del Congreso.

Capítulo IV**Presidencia**

Artículo 17°.- El Presidente del Congreso es el máximo representante del Poder Legislativo a quien,

como tal, corresponden los honores de Jefe de uno de los poderes del Estado. Preside las sesiones del Pleno del Consejo Directivo y de la Mesa Directiva.

Artículo 18°.- Son atribuciones del Presidente:

1. Dirigir el Congreso y representarlo en actos y ceremonias oficiales.
2. Cumplir y hacer cumplir el Reglamento.
3. Aprobar la agenda de las sesiones del Consejo Directivo.
4. Dirigir los debates: y abrir, suspender o levantar las sesiones.
5. Disponer se pase a sesión secreta por razones de seguridad nacional.
6. Conceder el uso de la palabra a los congresistas en el orden en que lo hubieren solicitado.
7. Hacer guardar el orden en la sesión y suspenderla cuando no sea posible mantener el orden cuando las circunstancias así lo exijan.
8. Interrumpir al orador que se desvía de la cuestión en debate o que falte el respeto a los congresistas, a los jefes de los otros poderes del Estado y a los ministros de Estado, o a terceras personas advirtiéndolo, llamando al orden o suspendiendo el uso de la palabra.
9. Imponer orden y moderación en las sesiones. Si cualquier congresista impide el desarrollo normal de la sesión o no acata el llamado de atención del Presidente, éste lo reconviene. Si el congresista persiste en su actitud, el Presidente ordena su salida de la Sala, lo que el congresista cumple sin contradicción. Si no obedece, el Presidente suspende la sesión por quince minutos. Reabierta ésta, el Presidente reitera su pedido. Si el congresista cumple, da por concluido el incidente. De lo contrario, el Pleno de inmediato o en la sesión siguiente, y a propuesta de la Mesa Directiva, acuerda, conforme a los antecedentes y según la gravedad de la falta, la suspensión del ejercicio del congresista hasta por ciento veintidós días. La suspensión acarrea la pérdida de la remuneración, durante el tiempo de la sanción.
10. Supervisar que el Oficial Mayor cumpla con tener debidamente preparada y distribuida la documentación relativa a las sesiones del Pleno con veinticuatro horas de anticipación.
11. Someter a discusión y votación los asuntos que constan en la agenda.
12. Cuando hubiere hecho uso de la palabra por lo menos un congresista de cada grupo parlamentario, si la hubiese solicitado, el Presidente puede dar por agotado el debate. Declara el punto suficientemente debatido y ordena votar.
13. Precisar la cuestión que es objeto de la votación y proclamar en voz alta el resultado.
14. Suscribir los oficios que envía el Congreso, cuando corresponda.
15. Firmar la autógrafa de las leyes con el primer vice-Presidente.
16. Ejercer las demás atribuciones que señala el Reglamento y las que corresponden a los Presidentes de las Cámaras Legislativas y al Presidente del Congreso.

Artículo 19°.- En caso de ausencia o impedimento temporal del Presidente, los Vicepresidentes, en orden, asumen sus funciones.

Capítulo V**Consejo Directivo**

Artículo 20°.- El Consejo Directivo es el órgano ejecutivo del Congreso Constituyente Democrático. Está integrado plural y proporcionalmente de la siguiente manera:

1. Por la Mesa Directiva, integrada por el Presidente y los tres Vicepresidentes, los cuales son elegidos por el Pleno. Los Vicepresidentes reemplazan, en su orden, al Presidente y desempeñan las funciones que éste les delegue.
2. Por los directivos-portavoces de los diversos grupos políticos parlamentarios que son designados proporcionalmente por dichos grupos en el Pleno. La Mesa Directiva asume las funciones del Consejo Directivo cuando éste se encuentra impedido de sesionar.

El Presidente y los tres Vicepresidentes constituyen la Mesa Directiva. Ejercen las funciones administrativas que acuerde el Consejo Directivo.

Artículo 21°.- El Pleno del Congreso elige a los miembros de la Mesa Directiva por un período de un año, salvo el que corresponde a 1995, que concluye el 26 de julio de ese año. Cada grupo parlamentario designa a sus representantes para integrar pluralmente el Consejo Directivo. La elección se realiza el 30 de diciembre de cada año, con asistencia de, por lo menos, la mitad más uno del número hábil de congresistas. La votación es secreta. Se realiza mediante cédulas de sufragio. Los miembros del Consejo cumplen función de enlace y coordinación con los respectivos grupos parlamentarios.

Artículo 22°.- Durante el proceso electoral se observan las siguientes reglas:

1. Antes de dar inicio a la elección la Mesa Directiva da cuenta al Pleno de las listas de candidatos.
2. El Presidente, computado el quórum, declara abierta la sesión, anuncia el número de congresistas presentes e invita a dos congresistas a presenciar el acto del escrutinio.
3. El Consejo Directivo entrega a cada uno de los congresistas las cédulas de sufragio en las que se anota, en forma clara, legible, sin señas ni correcciones, el nombre de los candidatos en cada uno de los recuadros correspondientes a los cargos por elegir.
4. El Presidente realiza el escrutinio dando lectura de cada cédula sufragada y procede al cómputo de los votos.
5. Terminado el escrutinio, son proclamados miembros del Consejo Directivo los candidatos que han obtenido mayoría simple.
6. A continuación, el Presidente presta juramento y lo toma a los demás miembros del Consejo Directivo.
7. La elección de los miembros del Consejo Directivo se comunica al Presidente de la República, al Presidente de la Corte Suprema y al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones.
8. En caso de vacar cualquiera de los cargos del Consejo Directivo, estando en funciones el Congreso, el Pleno elige al reemplazante dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 23°.- Son atribuciones del Consejo Directivo:

1. Formular y ejecutar la política general y el plan de trabajo del Congreso;
2. Aprobar, dando cuenta al Pleno, el Proyecto de Presupuesto Anual del Congreso, formulado por la Gerencia General; y ejecutarlo una vez sancionado legalmente.
3. Aprobar trimestralmente el estado de cuentas y balances que formule la Gerencia General y recibir directamente los informes que emita la Oficina de Auditoría Interna.
4. Aprobar los cuadros de personal y el Reglamento de Organización y Funciones que les somete a su consideración el Gerente General.
5. Designar al Gerente General, al Oficial Mayor y a los miembros del Comité de Asesoramiento; nombrar, a propuesta de la Gerencia General, al personal, titular o contratado para el servicio del Congreso, fijar sus remuneraciones y, en su caso, la duración de los contratos así como sus prórrogas.
6. Autorizar la organización de los sistemas de informática que faciliten la gestión legislativa y de control que corresponde al Congreso.
7. Apenas elegido, tomar juramento a los congresistas.
8. Autorizar a los Congresistas el desempeño de comisiones de carácter internacional o de comisiones ad-honorem de los otros Poderes del Estado, de acuerdo con el Art. 173° de la Constitución de 1979; y conceder licencias.
9. Proponer al Pleno los nombres de los congresistas que integran comisiones permanentes, así como la creación de nuevas comisiones.
10. Proponer al Pleno las sanciones que corresponda aplicar a los congresistas en los casos previstos en el Reglamento.

11. Otorgar distinciones a personalidades nacionales o extranjeras.
12. Resolver las quejas que formulen los autores de los proyectos de ley contra las comisiones.
13. Ejercer las demás atribuciones que señala el Reglamento; y las que no correspondieran expresamente a otro órgano directivo.
14. Aprobar los reglamentos internos que sean necesarios para la administración de los servicios del Congreso.
15. Asumir las funciones de la Comisión Permanente a que se refiere el Art. 164° de la Constitución de 1979, durante el receso parlamentario, según la reglamentación que apruebe el Pleno.

Artículo 24°.- El Consejo Directivo se reúne en sesiones ordinarias una vez por semana, y en sesiones extraordinarias cuando el Presidente lo estime conveniente o lo solicite un tercio de sus componentes. El quórum para las sesiones es de la mitad más uno del número legal de sus miembros. El Presidente tiene voto dirimente.

Capítulo VI

Comisiones

Artículo 25°.- Las comisiones del Congreso Constituyente Democrático son de dos clases:

1. Comisiones Permanentes; y,
2. Comisiones Temporales, que pueden ser:
 - a. Comisiones de Investigación; y,
 - b. Comisiones Especiales.

Artículo 26°.- Las comisiones permanentes del Congreso son las siguientes:

1. Comisión de Constitución y de Reglamento del Congreso.
2. Comisión de Relaciones Exteriores.
3. Comisión de Economía.
4. Comisión de Presupuesto.
5. Comisión de Descentralización y Gobiernos Locales y Desarrollo Social.
6. Comisión de Educación, Cultura y Deporte.
7. Comisión de Trabajo y Seguridad Social.
8. Comisión Agraria.
9. Comisión de Salud, Población y Familia.
10. Comisión de Producción.
11. Comisión de Amazonía y Medio Ambiente.
12. Comisión de Energía e Infraestructura.
13. Comisión de Defensa y Orden Interno.
14. Comisión de Justicia.
15. Comisión de Derechos Humanos y Pacificación. y
16. Comisión de Fiscalización:

La Comisión de Constitución y de Reglamento es la Comisión Principal para efectos de la reforma constitucional. Las demás comisiones canalizan sus iniciativas de reforma constitucional por intermedio de la Comisión de Constitución y Reglamento.

Artículo 27°.- Las comisiones permanentes están integradas por un mínimo de cinco y un máximo de nueve congresistas, con excepción de la Comisión de Constitución y de Reglamento; la de Economía, y la de Fiscalización, que están integradas por trece congresistas, respetando, en lo posible, la proporción de cada grupo, partido o alianza política en el Congreso. Las comisiones permanentes se instalan dentro de los tres días siguientes a su designación y eligen a su Presidente y Vicepresidente en la primera sesión.

Las comisiones permanentes tienen a su cargo el estudio y el dictamen de los proyectos de ley, y demás asuntos que les encomiende el Pleno o el Consejo Directivo.

Artículo 28°.- Los congresistas sólo pueden integrar hasta dos comisiones permanentes y una adicional. Las comisiones temporales están integradas por cinco miembros elegidos por el Pleno.

Cada congresista tiene además derecho a concurrir a cualquier comisión que no integre, sólo con derecho a voz.

Artículo 29°.- Las comisiones permanentes sesionan en público, salvo acuerdo en contrario. La asistencia de sus miembros es obligatoria. Pueden asistir